

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Versa sobre hechos que tienen relación directa con el servicio público domiciliario de energía prestado por las accionadas.

“En resumen, para el 16 de octubre de 2008 cuando fue incoado el libelo en el asunto que ahora es materia de revisión¹, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tenía competencia excepcional para adelantar los conflictos «relacionados con los actos jurídicos de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios» en tres eventualidades a saber: i. «a condición de que guardaran relación con contratos en los cuales se hubiesen pactado cláusulas exorbitantes, o que la misma ley así lo dispusiera expresamente»; ii. «cuando los hechos debatidos tuvieran relación directa con el servicio prestado por la “entidad oficial”» y iii. «en aquellos eventos en los cuales se controvertieran actos administrativos que se hayan dictado en desarrollo de la relación usuario-cliente», como se había delimitado en la precitada CSJ SC 28 abr. 2009.” (SC-3368-2020).

- El inciso primero del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas.

Visto lo anterior, se tiene que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocer del caso de marras dado que:

- La empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Enel, es una empresa mixta².
- El vínculo de las empresas demandadas es la prestación del servicio público de energía.

“Sin embargo, por medio del artículo 1° de la Ley 1107 de 2006 se introdujo un nuevo cambio al precisar que la «jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas

¹ Acta de reparto obrante a fl. 48 cno. 1, rad. 2008-0494.

² Auto 707/21

privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado».

Frente a esa nueva situación y en una discusión netamente contractual, en CSJ SC9486-2014, insistió la Corte en que sin importar la conformación del capital de esa clase de entes jurídicos

(...) la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en lo que tiene que ver con las controversias contractuales de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se encuentra limitada a los siguientes asuntos: 1) El control de legalidad de las cláusulas exorbitantes consignadas en esos convenios; 2) los conflictos generados en relación con esas estipulaciones excepcionales al derecho común, las cuales -por definición- suponen el ejercicio de potestades públicas y 3) **los litigios referentes a los contratos celebrados por esas entidades, cuya finalidad se hubiera vinculado a la prestación del servicio público domiciliario a través de una relación directa, es decir, con un verdadero nexo «servicio-empresa-usuario» como el regulado en los artículos 128 a 133 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con la primera parte de su artículo 31.** (SC3368-2020) (Subrayado fuera de texto)

- Por tanto, al ser demandadas empresas públicas y privadas que desempeñan funciones administrativas, corresponde a la jurisdicción administrativa, conocer de la presente acción popular.

Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la A283-21, precisó que ante la ausencia expresa de quien debe conocer el asunto debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Señaló que dicha jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que:

- Estén sujetos al derecho administrativo.
- En los que se encuentren involucradas entidades públicas.

*“9. Ante la situación normativa descrita, el Consejo de Estado hizo un recuento de las soluciones que esa Corporación ha adoptado para establecer la jurisdicción que debía conocer las controversias de las empresas de servicios públicos^[13]. En un primer estadio, consideró que la regla general era el régimen jurídico privado de sus prestadores. Por tal razón, el conocimiento de sus controversias correspondía a la jurisdicción ordinaria. No obstante, en aquellos casos en los que, excepcionalmente, se tratara de asuntos que debían resolverse con la aplicación de normas de derecho público, su conocimiento correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa^[14]. En una segunda etapa, en relación con las controversias contractuales, cuando los servicios públicos domiciliarios eran prestados por entidades estatales, si bien se regían por el derecho privado, el juez de sus controversias era la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[15]. En un tercer momento, y es la **postura jurisprudencial vigente**, ese Tribunal indicó que, en algunas circunstancias, el conocimiento del asunto debe fundarse en el derecho positivo^[16]. En tal sentido, considera que debe aplicarse el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la*

cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

10. En esa perspectiva, esa Corporación consideró que en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa, debe aplicarse la cláusula general de competencia de esta última jurisdicción. Para ese Tribunal, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente¹⁷¹. Bajo ese entendido, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

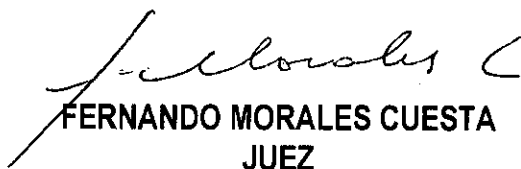
11. En suma, el Consejo de Estado tiene una posición jurisprudencial vigente en materia de conocimiento de controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios. En tal sentido, ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción que debe conocer el asunto, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Conforme a lo expuesto, esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. “

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Administrativos de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta que la parte Demandada Contestó en tiempo la Demanda, proponiendo Excepciones de Fondo.

Se reconoce personería para Actuar al DR. DAVID GUTIÉRREZ PARRADO, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tiene en cuenta la contestación que hiciera el apoderado de la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que lo hizo de manera Extemporánea.

Trabada la litis y surtido el traslado de las Excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las 9:00 A.M. del día CUATRO (04) del mes de MAYO del año en curso, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de manera VIRTUAL, en la cual se adelantarán las etapas de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y Decreto de Pruebas, si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurren personal y virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

Una vez este despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual, las partes y sus apoderados recibirán los datos a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 6 y 11 - 84 Num. 2 y 3 – Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportó la prueba de existencia y representación del Conjunto Residencial Condominio Campestre el Peñón.
- No se allegaron las pruebas indicadas en el escrito de la demanda:
 - ✓ Reglamento de propiedad horizontal.
 - ✓ Acta 90 de marzo 26.
 - ✓ Mensajes de las personas que no dejaron participar.
 - ✓ Copia de los poderes que ellos enviaban para la asamblea.
 - ✓ Copia de derecho de petición presentado.
 - ✓ Videos de la asamblea. El link indicado en la demanda arroja el siguiente error:



Vaya... no se puede acceder a esta página

Se restableció la conexión.

Prueba a:

- [Comprobando la conexión](#)
- [Comprobar el proxy y el firewall](#)
- [Ejecutar el diagnóstico de redes de Windows](#)

ERR_CONNECTION_RESET



✓ Detalles

c) Subsanación:

- Apórtese la prueba de existencia y representación del Conjunto Residencial Condominio Campestre el Peñón.
- Arrímense la totalidad de las pruebas indicadas en el escrito de la demanda.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 4, 5 y 11 del C.G.P. Art. 49 Ley 675 de 2001.

b) Yerro anotado: En las pretensiones no se expresa con precisión y claridad, cuales son las decisiones que se impugnan.


c) Subsanación:

- Exprésese con precisión y claridad, cuáles son las decisiones que se pretenden impugnar, de los actos de asamblea llevados a cabo en febrero 20 de 2022.

3. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref.: VERBAL – IMPUG. ACTAS
RAD: 25307 31 03 002 2022 00106 00
Demandante: SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ
Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en providencia emitida el 10 de Noviembre de 2.022, mediante el cual declaró FUNDADO el Impedimento expresado por el Titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

La apoderada de la parte actora solicita la entrega de dineros que existen por cuenta del proceso de la referencia, allegando relación de conversión efectuada por el Juzgado Laboral del circuito de esta ciudad.

Por secretaría verifíquese y agréguese al expediente la relación de los depósitos Judiciales que existen a favor y por cuenta del proceso de la referencia.

Se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora, para que presente la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, APLICANDO en el tiempo que corresponde, los respectivos ABONOS de los depósitos judiciales entregados, ya que como se detalla en el siguiente archivo adherido este proveído, desde el año 2014 no lo ha hecho y es su “DEBER”, hacerlo.

12

Girardot, 27 de noviembre de 2014

Señora
JUZ LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Girardot, REGISTRADO, hoy 27 NOV 2014
HORA 10:45
[Firma]

PSO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA No. 0108-14
DTE: ARISTOBULO VELOZA LOPEZ
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAOLA ETAPA I

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO

Como apoderada del demandante, presento la liquidacion del credito

Por concepto de nivelación salarial más indexación	\$ 7.909.600,00
Por concepto de auxilio de transporte más indexación	\$ 2.229.800,00
Por concepto de recargo nocturno más indexación	\$ 2.681.357,47
Por concepto de horas extras nocturnas más indexación	\$ 5.745.757,44
Por concepto de trabajo dominical y festivo más indexación	\$ 3.091.002,67
Por concepto de descansos compensatorios más indexación	\$ 3.562.686,48
Por concepto de compensación de vacaciones más indexación	\$ 779.666,66
Por concepto de primas de servicios más indexación	\$ 2.404.983,54
Por concepto de cesantías	\$ 3.771.587,52
Por concepto de intereses a las cesantías	\$ 336.697,82
Por concepto de indemnización por intereses a las cesantías	\$ 336.697,82
Por concepto de no consignación de las cesantías a un fondo	\$ 19.378.471,08
Por concepto de indemnización por no suministro de dotación	\$ 774.000,00
Por concepto de indemnización por despido injusto	\$ 2.525.859,37
Por concepto de indemnización por la indemnización por despido injusto	\$ 96.590,00
Por concepto de indemnización moratoria, junto con los intereses moratorios conforme a los términos de la sentencia.	\$ 20.985.674,04
Por concepto de costas de primera instancia	\$ 18.004.000,00
Por concepto de costas de segunda instancia	\$ 300.000,00
TOTAL A PAGAR	\$94.884.331,89

Por los aportes a seguridad social en pensiones desde el periodo 12 de abril de 2008 a 1 de marzo de 2012, previo cálculo actuarial que realice el respectivo fondo, dineros que serán consignados al mismo.

Atentamente,

[Firma]
MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
C.C. No. 41.626.685 de Bogotá
T.P.A. 15.850 C.S. de la J.

Verificada la existencia, procédase a la ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES a la autorizada y/o apoderada facultada DRA. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, hasta la concurrencia del crédito y con base en la única Liquidación Aprobada.

Aunque con ocasión de la anterior Acción Constitucional, la parte demandada, ya tiene conocimiento que el expediente fue remitido y cursa en este juzgado, por secretaría requiérase a la parte demandada (Correo Electrónico medum-2156@hotmail.com) para que los dineros sean consignados a órdenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia.

Se requiere a la parte actora para que se sirva confirmar si el anterior correo electrónico efectivamente corresponde al de la demandada o en su defecto se sirva informarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho, para decidir de fondo el asunto de la referencia, toda vez, que el demandado LORENZO GÓNGORA, solicita la expedición del Oficio para la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652, inscrito con oficio No. 508 del 13 de Septiembre de 1984, Anotación N° 006, según providencia emitida el 22 de Agosto de ese mismo año.

Con la solicitud antes mencionada, se aportó:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con F.M.I No. 307-8652.

Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante está legitimado en la causa por activa, para petitionar la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652.

Revisado efectivamente el certificado de tradición del inmueble identificado Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652, se aprecia que en la anotación No. 006, aparece inscrita con oficio No. 508 del 13 de Septiembre de 1984, medida cautelar de embargo, decretada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta, que ubicada la Radicación del citado proceso en los respectivos Libros Radicadores y hallado relacionado en el Libro de Procesos Archivados, según informe del Notificador del Juzgado, se procedió a la búsqueda exhaustiva del proceso físico y por varias semanas en el ARCHIVO, específicamente en el respectivo PAQUETE y en otros varios cercanos a este, pero finalmente aquel **No pudo ser hallado**.

Para efectos de resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa desde hace más de 30 años, sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652, se procedió entonces a agotar el trámite previsto en el numeral 10 del Art. 597 del C.G.P.

Con la finalidad antes mencionada, se fijó el día 4 de Noviembre de 2.022 respectivo AVISO en el micrositio creado para este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, durante 20 días, comunicando que El señor LORENZO GÓNGORA, en su calidad de demandado, solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo que fue decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el inmueble identificado la Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652, anotación No. 006; para que los interesados ejercieran sus derechos como se detalla en el pantallazo adjunto, sin que se hubiere recibido reclamo alguno.

The screenshot shows a web browser displaying the official website of the Rama Judicial. The page is titled 'JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT' and features a 'PUBLICATION WITH PROCESS EFFECTS' section. The main content is an 'AVISO A LA COMUNIDAD' (Public Notice to the Community) issued on November 4, 2022. The notice is signed by the Secretary of the Court, LEYDIA GABRIEL OLIVERA. The text of the notice is as follows:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 397 DEL C.O.P., Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO PROFERIDO EL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

AVISO

Que por Auto del 10 de Octubre del año en curso, emitido para el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, con Radicación N° 253073103002-1984-00-00, siendo demandante CAJA AGRARIA y demandado LORENZO GONGORA se ordenó ATYSAR a todas aquellas personas interesadas, que el señor LORENZO GONGORA, en su calidad de demandado, solicita la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO que fue decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307-8652, Registrada Mediante Oficina N° 308 del 13 de Septiembre de 1984, anotación No 006, y para que los interesados ejerzan sus derechos dentro del término de fijación.

Lo anterior como quiera que el expediente antes referenciado NO FUE HALLADO en el ARCHIVO DEFINITIVO y se debe resolver sobre la solicitud del levantamiento de la medida cautelar.

El presente aviso SE FIJA virtualmente el día de hoy Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintidos (2.022), en el micrositio creado para este despacho judicial en la Página de la Rama Judicial, por el término legal de Veinte (20) días hábiles. Vencido término se resolverá lo pertinente.

Igualmente, se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Cund., la Divulgación a nivel Nacional de dicha solicitud, comunicándose del inicio de este trámite, para que esa entidad, informara a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indicaran esta Judicatura, si en esos despachos cursa algún proceso vigente en donde se haya decretado medida de EMBARGO DE REMANENTES con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario, con radicación No. 253073103002-1984-00-00, siendo demandante CAJA AGRARIA en contra de LORENZO GÓNGORA, teniéndose la no respuesta al respecto, como ausencia de medidas o procesos en sus despachos; divulgación que se efectuó Mediante las Circulares N° 23-73 y N° 23-84 del Consejo Seccional de la Judicatura, el día 23 de Marzo del año en curso como así lo informó el consejo y se detalla en el siguiente pantallazo, y sin que se hubiere recibido respuesta alguna.

Circular CSJCUC23-84, Información sobre levantamiento de medidas cautelares, apertura de procesos sucesión y procesos de restitución de tierras

Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca
<csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 3:35 PM

Apreciados Servidores Judiciales:

Para su conocimiento y fines pertinentes, se informa Circular CSJCUC23-84, del 23 de marzo de 2023 mediante la cual se comunica la apertura procesos sucesión y procesos de restitución de tierras.

Se adjunta los documentos correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

C I R C U L A R CSJCUC23-84

Fecha: 23 de marzo de 2023
Para: **SERVIDORES JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**
De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Asunto: *"Información sobre levantamiento de medidas cautelares, apertura de procesos sucesión y procesos de restitución de tierras"*

Apreciados Servidores Judiciales:

Para su conocimiento y fines pertinentes, se divulgan Circular, oficios y documentos mediante los cuales se comunica el levantamiento de medidas cautelares, apertura de procesos sucesión y procesos de restitución de tierras así:

Radicado Externo y dependencia	Juzgado que conoce el Proceso	Oficio/Asunto a difundir	Radicado interno
6800140030 1020220028 600	Juzgado Décimo Civil Municipal Bucaramanga - Santander	El Juzgado Décimo Civil Municipal Bucaramanga - Santander, comunica la apertura del proceso SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA de los causantes: MARIA ELISA SANDOVAL CASTRO (Q.E.P.D) quien se identificó con la CC No. 27.958.920 y falleció el 5 de diciembre de 2020 y SAUL RUEDA, (Q.E.P.D) quien se identificó con la CC No. 2.019.335 y quien falleció el 13 de enero de 2006	EXTCSJCU23-799
1984003120 0	Juzgado Segundo Civil del Circuito Girardot	DISPONER para efectos de resolver sobre la solicitud de expedición de Oficios para la CANCELACIÓN de la medida cautelar de EMBARGO que pesa sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652, adelantar el trámite previsto en el No. 10 del Art. 597del C.G.P, de LORENZO GÓNGORA, informar si existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a	EXTCSJCU23-804

Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martin, Piso 32
Teléfono celular 3167541430
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



Circular Hoja No. 2

		desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la referida demandada.	
--	--	--	--

Surtido entonces los trámites del No. 10 del Art. 597 del C.G.P., y sin que se hubiere recibido respuesta por parte de Persona o despacho judicial alguno, se procederá a Levantar la Medida Cautelar que pesa sobre el bien inmueble referido.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por agotado el Trámite establecido en el No. 10 del Art. 597 del C.G.P., y téngase en cuenta que vencidos los términos de ley, no se recibió reclamo o requerimiento por parte de persona o despacho judicial alguno.

SEGUNDO: Se **DISPONE** para efectos de resolver de fondo sobre la solicitud elevada por el demandado **LORENZO GÓNGORA**, la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de **EMBARGO** que pesa sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652. Ofíciase.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00292/05
Demandante: BANCO GRANAHORRAR HOY
NICOLÁS MALDONADO GÓMEZ (CESIONARIO)
Demandadas: CLARA EMILIA HENNESSEY Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Se RECHAZA DE PLANO, la OBJECCIÓN a la Actualización del Crédito presentada por la parte demandada, toda vez que revisados los argumentos expuestos en ella, se detalla que insisten nuevamente en argumentos y alegaciones que ya han sido debatidos y controvertidos, las cuales no pueden ser tenidos en cuenta dentro de la clase de crédito que se ejecuta dentro del proceso de la referencia. Así mismo se observa que la Liquidación Alternativa que presentaron de nuevo nada tiene que ver con la Liquidación allegada por la parte actora, toda vez que ni siquiera coincide con los meses o períodos liquidados e insisten en Liquidar el Crédito desde sus inicios, cuando estos períodos ya han sido objeto de Liquidación y Aprobación por parte del despacho.

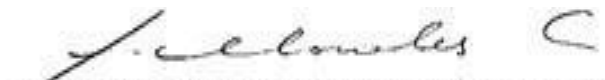
El despacho hallando ajustada a derecho, la anterior ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por valores de \$ 355'197.443,70 y \$ 364'673.082,00 (Archivo N° 28 y 29 Exp. Digital), realizada por la parte actora, le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo se RECHAZA DE PLANO la solicitud de "OBJECCIÓN AL REMATE" y SUSPENSIÓN DEL MISMO, por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES.

Se incorpora al proceso el documento allegado por la Demandada CLARA EMILIA HENNESSEY URQUIJO, mediante Correo Electrónico recibido el 10 de Marzo del año en curso (Archivos N° 36 y 37 Exp. Digital).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor apoderado del demandante solicita auto que ordene seguir con la ejecución; pero se advierte que habiéndose notificado al demandado de la orden de pago, este de manera oportuna propuso recurso de reposición en su contra, sin que del mismo se haya dado el trámite de ley; razón por la cual se ordena el traslado de dicho recurso para que se surta por Secretaría.

Se reconoce personería para actuar al apoderado del demandado, Dr. LUÍS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, según el poder constituido para su defensa.

Incorpórese el diligenciamiento de la notificación del demandado, que fuera allegado por la parte actora.

Igualmente se incorpora al plenario el despacho comisorio librado para el secuestro del inmueble, el que fue devuelto sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA